

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) ACUERDOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMUNITARIO

1. *Convenio sobre formas de los testamentos.*—En el *Boletín Oficial del Estado* del día 17 de agosto se publica el Instrumento de ratificación del Convenio hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, cuyo texto se publica.

La norma general viene recogida en el artículo primero, según el cual una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si ésta responde a la Ley interna:

- a) Del lugar en que el testador hizo la disposición, o
- b) De la nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- c) Del lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- d) Del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o
- e) Respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados.

La revocación también será válida en cuanto a la forma si responde a una de las leyes antes relacionadas.

2. *Modificación de la Ley de Bases de Delegación al Gobierno para aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas.*—La Ley 18/1988, de 1 de julio, modifica el artículo 5.º de la Ley citada, en el modo que se ordena en su artículo único, que dice:

Los puntos 2 y 3 del artículo 5.º de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, quedarán redactados del siguiente tenor:

«2. La Comisión Mixta para las Comunidades Europeas estará compuesta por el número de Diputados y Senadores que establezcan las

Mesas de las Cámaras en sesión conjunta, al inicio de cada Legislatura, garantizando, en todo caso, la presencia de todos los Grupos Parlamentarios y, en su caso, también de las Agrupaciones.

La Presidencia de la Comisión corresponderá al Presidente del Congreso de los Diputados o al Diputado o Senador en quien éste delegue con carácter permanente.

Las votaciones se realizarán por el sistema de voto ponderado, en función del número de miembros de cada Grupo Parlamentario en una y otra Cámara.

3. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas:

a) Conocerá tras de su publicación, a los efectos del artículo 82, 6, de la Constitución española, de los Decretos Legislativos emitidos en aplicación del Derecho derivado comunitario.

b) Deberá ser informada por el Gobierno de los proyectos normativos de las Comunidades Europeas que puedan afectar a materias sometidas a reserva de Ley en España.

c) Recibirá del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las Instituciones de las Comunidades Europeas respecto a la aplicación y puesta en práctica de la adhesión de España a las mismas.

d) Deberá ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de las Comunidades Europeas, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas.

e) Podrá elaborar informes sobre las propuestas de Reglamentos, Directivas o Decisiones que la Comisión de las Comunidades Europeas presente al Consejo de Ministros.

f) Establecerá relaciones de cooperación con los órganos del Parlamento Europeo. La Comisión Mixta podrá, asimismo, celebrar reuniones conjuntas con los Diputados españoles en el Parlamento Europeo.

g) Mantendrá una relación de recíproca información y colaboración con las Comisiones existentes en otros Parlamentos nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, que tengan competencias similares a la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado.

h) Podrá someter por el procedimiento reglamentario a las Mesas de ambas Cámaras, informes o dictámenes que considere de especial interés, en las materias que sean competencia de la Comisión Mixta.»

DISPOSICION TRANSITORIA

La decisión de las Mesas del Congreso y del Senado en sesión conjunta, acerca de la composición de la Comisión Mixta en la tercera Legislatura, tendrá lugar a la entrada en vigor de esta Ley.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Ley de Costas de 28 de julio de 1988.*—Viene a sustituir a la de 26 de abril de 1969 y a la de Protección de las Costas Españolas de 10 de marzo de 1980.

Tiene por objeto, según su artículo 1.º, la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar. En el artículo 3.º se consideran bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal: 1) la ribera del mar y de las rías, que incluye también la zona marítimo-terrestre y las playas; 2) el mar territorial y las aguas interiores con su lecho y subsuelo, y 3) los recursos naturales de la zona específica y la plataforma continental. En el artículo 4.º se hace una larga enumeración que comprende otros once supuestos concretos de dominio público estatal, ampliado en el artículo 5.º a las islas formadas por causas naturales en el mar territorial. Según la disposición transitoria segunda, número 3, los islotes que actualmente sean de propiedad particular conservarán esta condición, pero sus playas y zona marítimo-terrestre serán de dominio público.

Los bienes de este dominio público estatal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pudiendo tan sólo ser objeto de uso y aprovechamiento mediando concesión o autorización, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

En los artículos 11 a 16 se regula el preceptivo deslinde que se efectuará por la Administración del Estado, con reflejo en el Registro de la Propiedad.

Para inmatricular fincas situadas a menos de cien metros de la ribera que lindan con el dominio público, deberá acreditarse mediante certificación de la Administración del Estado que no se invade dicho dominio. También podrá el Registrador comunicar de oficio la solicitud de inscripción, pudiendo proceder a la práctica del asiento si no hay respuesta de la Administración en plazo de treinta días.

En el título II (arts. 20 a 30) se regulan las limitaciones de la propiedad sobre terrenos contiguos a la ribera del mar, que se concretan en las servidumbres legales de protección, de tránsito y de acceso al mar y en la llamada zona de influencia.

En el artículo 31 se establece que la utilización del dominio público marítimo-terrestre, del mar y su ribera, será libre, pública y gratuita para los usos comunes que no requieran obras o instalaciones. En caso de existir éstas, se precisa previa concesión (art. 64).

En la disposición final tercera se dispone que esta Ley ha entrado en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, o sea, el día 29 de julio.

2. *Ley del Mercado de Valores*.—Tiene también fecha de 28 de julio de 1988 y regula los mercados que llama primarios y secundarios de valores negociables emitidos por personas o entidades públicas o privadas.

En el preámbulo se justifica su necesidad para potenciar nuestro mercado de valores ante la perspectiva de un mercado europeo de capitales para 1992, con el fin de que el mercado español se encuentre en condiciones apropiadas para poder competir.

En su disposición final se señala que la Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación, aunque se concede un plazo transitorio de un año para los preceptos específicos de las Bolsas de Valores y para los Agentes de Cambio y Bolsa.

En el artículo 13 se crea la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en el 31 se consideran mercados secundarios a las Bolsas, el mercado de Deuda Pública y aquellos otros de anotaciones en cuenta. La creación de Bolsas de Valores corresponderá al Gobierno, salvo los casos de competencia concedida a Comunidades Autónomas.

En los artículos 62 a 75 se regulan las sociedades y Agencias de Valores y en el artículo 108 se determina el régimen fiscal de las operaciones sobre valores, declarándose en principio la exención en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, salvo en los casos excepcionales que se indican en el mismo precepto.

3. *Ley de Carreteras de 29 de julio de 1988*.—Regula, en 41 artículos, la planificación, proyección, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales, que son aquellas no traspasadas a las competencias de las Comunidades Autónomas, por exceder del territorio de alguna de ellas.

En las Disposiciones generales se distinguen y definen las autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales. Es importante la sección 1.^a del capítulo III, referida a las limitaciones de la propiedad y que comprende los artículos 20 a 28. Se establecen las zonas de dominio público, de servicio y de afección.

Son de dominio público, según el artículo 21, los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas

y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado, medidas desde la arista exterior.

Según el artículo 22, la zona de servidumbres alcanza hasta los 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y ocho metros en el resto de las carreteras.

La zona de afección llega hasta los 50 metros en las carreteras ordinarias y los 100 metros en las otras tres.

En estas zonas de servidumbre y afección no podrán realizarse obras, usos o plantaciones de árboles si no media la previa autorización administrativa.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

1. *Castilla-La Mancha*.—La Ley de 31 de mayo de 1988, sobre Conservación de suelo y protección de cubiertas vegetales naturales, regula las actuaciones dirigidas a paliar los efectos de la erosión, favorecer la conservación de los suelos y proteger las cubiertas vegetales. Su texto puede verse en el *Boletín Oficial del Estado* del 9 de julio siguiente.

2. En *Castilla y León* se han publicado la Ley de 5 de julio de 1988 sobre reforma de la Ley de Gobierno de la Administración regional y la de 15 de julio sobre financiación de la minería. Se insertan ambas en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, en los días 8 y 20 de julio, respectivamente.

3. *Galicia*.—La Ley de 26 de mayo de 1988, de la Función Pública de Galicia, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 23 de julio siguiente, ordena y regula el personal al servicio de esta Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado.

4. *Navarra*.—El Decreto Foral de 1 de junio de 1988 establece el régimen administrativo aplicable a la sucesión legal en favor de esta Comunidad Foral, en su condición de heredera *ab intestato* que le atribuyen las leyes 304 y 307 de la Compilación Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

En el título I se detallan las actuaciones para obtener la declaración judicial como heredera de esta Comunidad; el título II se refiere a la administración y enajenación de los bienes hereditarios; el III regula las cuentas de liquidación y distribución del caudal, y en el IV se determina el destino de la herencia. En el artículo 24, último del Decreto Foral, se dice que la Comunidad Foral de Navarra aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra.

Su texto íntegro se publica en el *Boletín Oficial de Navarra* del día 8 de julio pasado.

5. *Valencia*.—Por Ley de 24 de junio de 1988, publicada en el *Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana* del 2 de julio siguiente, se regulan los Parajes Naturales de esta Comunidad, que serán aquellos que en atención a su interés comunitario, sean declarados como tales por sus concretos y singulares valores científicos, paisajísticos o educativos, con la finalidad de atender a la conservación y mejora de su flora, fauna, diversidad genética, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentens de muy destacado rango natural, así como de su entorno.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Segundas Jornadas sobre la nueva Ley de Propiedad Intelectual*. Se han celebrado en Madrid en los días 23 y 24 de junio pasado, organizadas por la Asociación Literaria y Artística para la Defensa del Derecho de Autor (ALADDA), en colaboración con el Ministerio de Cultura, la Sociedad General de Autores de España y la Asociación Colegial de Escritores de España, con el ánimo de contribuir al esclarecimiento de los problemas que plantea en nuestro tiempo el derecho de autor y singularmente las soluciones aportadas por la nueva Ley española.

Las reuniones comenzaron con un discurso de bienvenida del Presidente de la Asociación organizadora, profesor ESPÍN CÁNOVAS, que hizo referencia a los momentos que han jalonado la inquietud española hacia estos estudios y recordó las anteriores reuniones de carácter internacional que se han celebrado hasta ahora.

En estas Jornadas han intervenido eminentes juristas y destacadas figuras de las letras, las artes y otras actividades conexas, como la editorial. Destacamos a los profesores KOMMANTOS, de la Universidad de Atenas, y FRANÇON, de la de París, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Association Littéraire et Artistique Internationale (ALAI), y al Presidente de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, señor LATOUR BROTONS. Además del profesor ESPÍN, Director de las Jornadas, asistieron los señores VALENTÍN CORTÉS, ANDRÉS SOREL, MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CÁNOVAS, MANUEL HEREDERO, ANTONIO DELGADO y otros. El Colegio Nacional de Registradores estuvo representado por JAVIER NAVARRO, Registrador General de la Propiedad Intelectual.

Las Jornadas se cerraron con una intervención del Subsecretario del Ministerio de Cultura.

2. *Jornadas sobre el Agua en Valencia*.—A mediados de junio pa-